



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 369/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Información solicitada: Acceso a un expediente de denuncia.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0804 Fecha: 15/07/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de diciembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), el acceso al expediente de denuncia con referencia V1-0045/SD/10 tramitado por la ocupación indebida de terrenos de titularidad estatal; así como a cualquier otro relacionado con esta cuestión.
2. No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



3. Mediante escrito registrado el 13 de febrero de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el que pone de manifiesto que:

«Solicitud de información hecha en fecha 05/12/2023 que, tras varias comunicaciones por parte de la administración todavía está por resolver. Las comunicaciones hechas por parte de la administración y como respuesta a nuestra solicitud han estado fuera de los trámites adecuados para tramitar solicitudes de información de conformidad con la ley 19/2013 de Transparencia. Por todo ello y atendiendo a que, en la práctica, no hemos recibido ninguna resolución, entendemos que se ha resuelto de manera presunta y decidimos reclamar».

4. En esa misma fecha, el Consejo Valenciano de Transparencia dictó resolución de archivo de la reclamación por no ser competente para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas; remitiendo el expediente al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Con fecha 7 de marzo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 4 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala que:

«En respuesta a la reclamación presentada por Dña. (...) en representación de Dña. (...) ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, caso NO GESAT, recibida en esta Dirección General de Carreteras el día 11 de marzo de 2024, con número de expediente R-369/2024, adjunto se remiten oficialmente los siguientes documentos que ya han sido enviados, tanto a la interesada como al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la Demarcación de Carreteras del Estado en Valencia, con fecha 27 de marzo del 2024:

*Oficio de contestación enviado a la interesada con la información solicitada.
Justificante del envío
Contestación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
Justificante del envío».*

En la contestación remitida al Consejo, se indica que:



«(...) 3. Habiéndose admitido la solicitud, con fecha 14-03-2024 se remite oficio emitido por esta Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, adjuntando enlace de descarga con los documentos solicitados, siendo aceptado por (...) con fecha 14-03-2024. Se adjunta documentación y notificación.

<https://siguda.mitma.es//VerExpPub.aspx?hash=t03MXJzOmB3ZaNayKR-sDA-->».

6. El 5 de abril de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG²](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁵](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso al expediente de denuncia V1-0045/SD/10 tramitado por la ocupación indebida de terrenos de titularidad estatal; así como a cualquier otro relacionado con esta cuestión.

El organismo requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Presentada inicialmente la reclamación ante la autoridad garante de la Comunidad Valenciana, esta dictó resolución de archivo por no ser de su competencia y remitió las actuaciones a este Consejo.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible informa que se ha proporcionado a la interesada un enlace de descarga con la documentación solicitada, al que accedió en fecha 14 de marzo de 2024.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En este caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».



5. No obstante, no puede desconocerse que, aunque extemporáneamente, el organismo requerido ha proporcionado la documentación solicitada; sin que la reclamante haya manifestado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0804 Fecha: 15/07/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>